

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE:  
JESUS EDUARDO GODIN TATIS Contra LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCION DE SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.**

Barranquilla, junio 24 de 2022.

Honorables Magistrados.  
De la Corte Constitucional  
E. S. D.

DERECHOS TUTELADOS: Derechos fundamentales a la Igualdad Ante la Ley, Principio Constitucional De Favorabilidad. El auxilio de cesantías como una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante fundamento constitucional en los artículos 42 y 48. defecto sustantivo, al no dar aplicación al principio de favorabilidad e inescindibilidad.

---

Mi nombre es, MAURICIO ROBERTO CASTRILLON MEJIA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie mi firma, con domicilio y residencia en la calle 44 cra 21b N°97 apto 202 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, con Dirección Electrónica [macjuridica@hitmail.es](mailto:macjuridica@hitmail.es), en mi condición de apoderado Judicial del Accionante, el señor Jesús Eduardo Godin Tatis, identificado con Cedula de Ciudadanía número 92516550 expedida en la ciudad de Sincelejo Sucre, y con domicilio y residencia en esta misma, en la calle cra 9c No 26ª -12, con correo electrónico [jegt.71@hotmail.com](mailto:jegt.71@hotmail.com). Por medio de la presente, acudo a esta honorable corporación, a fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, -Consejera Ponente Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, Y EL HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, M.P Dra. **DIVA CABRALES SOLANO**, con el deber de solicitar en favor de mi representado, la protección y restauración de sus legítimos derechos fundamentales, que se estiman vulnerados con la decisión adoptada por los tribunales encartados, al resolver y confirma el pasado 25 de noviembre de 2021, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de mayo de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, M.P Dra. **DIVA CABRALES SOLANO**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho, con radicado 23001-23-33-000-2014-00043-01, promovido por mi mandante en contra del municipio de Montelíbano Córdoba.

Fallo que le fuera notificado por el Tribunal contencioso administrativo de Córdoba, mediante estado de fecha 01 de junio de 2022.

---

MAURICIO ROBERTO CASTRILLON MEJIA.  
Abogado  
Correo electrónico [macjuridica@hotmail.es](mailto:macjuridica@hotmail.es)  
Cel. 3008402576

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE:  
JESUS EDUARDO GODIN TATIS Contra LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCION DE SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.**

Conforme a lo anterior, me dispongo a presentar el resumen o síntesis de esta tutela.

**I. ANTECEDENTES.**

Previo reparto, fue radicado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso de Demanda, que conoce el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, y por repartición le correspondió al despacho de la Doctora divas Cabrales, bajo el número de radicación 13001-31-03-002-2019-00292-01, proceso que termino el 19 de mayo de 2016, con un fallo en contra de las pretensiones.

**1. ASPECTOS RELEVANTE Y ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO:**

Durante el debate procesal:

Quedo probado, que mi poderdante fue vinculado al ente territorial como empleado público en provisionalidad, nombrado mediante el Decreto 005, desde el 1º de enero de 2004, labor que desarrollo hasta el 31 diciembre de 2007.

Para desempeñar el cargo de Jefe de Sección de Tesorería, su última asignación salarial de UN MILLON TRESCIENTOS TRINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTI Y NUEVE PESOS M/L CTE (**\$1.331.729.**), de remuneración mensual.

Con la demanda se solicitó.

- ✓ El reconocimiento y pago de las cesantías, con sus respectivos intereses, de los años laborados 2005, 2006, derechos reclamados con el agotamiento de vía gubernativa de fecha 18 de diciembre de 2007.
- ✓ Por la falta de pago y consignación de sus cesantías al fondo, El reconocimiento y pago de la sanción contenida en el artículo 99 de la ley 50/90.
- ✓ El reconocimiento y pago de la liquidación definitiva de sus cesantías y prestaciones del año 2007, junto con la respectiva sanción moratoria contenida en el artículo 2 de la ley 244/95, derechos reclamados, con el escrito de agotamiento de vía administrativa de fecha 01 de diciembre de 2010.
- ✓ Condena en costa.

**SUSTENTOS FACTICOS DEBIDAMENTE APORTADOS.**

1. Escrito con solicitud de consignación y pago de cesantías, e intereses, de los años 2005, 2006. (de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 18 de diciembre de 2007).
2. Escrito con solicitud de pago de liquidación definitiva de sus cesantías, prestaciones del año 2007, y sanción moratoria contenida en el artículo 2 de la ley 244/95, (agotamiento de vía administrativa de fecha 01 de diciembre de 2010).
3. Certificación e inspección judicial practicada en las instalaciones del ente demandado el día 15 de mayo de 2013, que dieron fe la existencia de la vinculación laboral y la

MAURICIO ROBERTO CASTRILLON MEJIA.

Abogado

Correo electrónico [macjuridica@hotmail.es](mailto:macjuridica@hotmail.es)

Cel. 3008402576

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE:  
JESUS EDUARDO GODIN TATIS Contra LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCION DE SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.**

no existencia de documentos que acreditaran que se haya efectuado la liquidación y el pago de las cesantías Solicitadas.

4. Se acreditó, que la administración demandada jamás emitió respuesta a las peticiones de pago.
5. Se acreditó, que la administración no cancelo los derechos laborales reclamados por mi mandante.

Sentencia De Primera Instancia:

Conforme al resumen del H consejo de Estado.

El Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>1</sup> declaró probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, al considerar lo siguiente:

En primer lugar, indicó que no se pronunciaría sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990<sup>2</sup>, **en la medida que la vía gubernativa solo se agotó respecto de la penalidad prevista en la Ley 244 de 1995<sup>3</sup>.**

Frente al reconocimiento y pago de las cesantías por el periodo de 2005 a 2007, el a quo consideró que en el caso bajo estudio operó la prescripción del derecho, circunstancia que se permitió explicar así:

Señaló que el actor interrumpió la prescripción por una sola vez y por lapso igual con la reclamación de fecha de 18 de diciembre de 2007, por lo que a partir de ahí contaba con 3 años para reprochar el acto ficto ante la presente jurisdicción, los cuales vencían el 18 de diciembre de 2010, observándose que en su lugar elevó petición nuevamente en sede administrativa el 1 de diciembre de 2010, solicitud que no tenía vocación para suspender el término extintivo del derecho, y presentó demanda el 11 de febrero de 2014, cuando ya había fenecido el plazo legal para obtener el derecho pretendido.

En concordancia, estimó que al encontrarse prescrito el derecho a las cesantías, la misma suerte corría la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995<sup>4</sup>, por ser un derecho accesorio a la prestación social.

<sup>1</sup> Folios 146 a 152. Sentencia de 19 de mayo de 2016.

<sup>2</sup> «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.»

<sup>3</sup> Folio 2 a 5 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 2 a 5 del expediente.

MAURICIO ROBERTO CASTRILLON MEJIA.

Abogado

Correo electrónico [macjuridica@hotmail.es](mailto:macjuridica@hotmail.es)

Cel. 3008402576

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE:  
JESUS EDUARDO GODIN TATIS Contra LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCION DE SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.**

Sentencia De Segunda Instancia.

El a-que, considero a mi juicio erradamente que, “en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado tal como lo dispuso el a quo que la parte demandante no agotó la vía gubernativa frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, esta Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre el derecho del señor Jesús Eduardo Godín Tatis de ser beneficiario de la referida penalidad, de tal forma que no se realizará estudio alguno relativo a dicha pretensión”.

Estableció El Problema Jurídico.

En la prescripción de las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas adeudadas al demandante.

Para resolver la sala centra su decisión en los numerales.

20. En caso afirmativo, determinar si la prescripción de las cesantías conlleva a declarar la configuración del fenómeno extintivo sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995<sup>5</sup>, atendiendo a que en palabras del a quo, el derecho accesorio sigue la suerte del principal.

52. “Bajo tales supuestos, se tiene que el demandante solicitó el pago de sus cesantías definitivas el 1 de diciembre de 2010, petición que también tuvo por propósito obtener el reconocimiento de la sanción moratoria que regula la Ley 244 de 1995<sup>6</sup>, de lo que se colige, que el agotamiento de la vía gubernativa frente a la penalidad reclamada se realizó en sede administrativa cuando la penalidad por mora todavía no era exigible, pues es a partir de la fecha en que se radicó la reclamación del auxilio definitivo que se debe contabilizar el término para su causación.

53. Por consiguiente, para la Sala no es posible tener por agotada la vía gubernativa frente a la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995<sup>7</sup> en la medida que se elevó su reclamación cuando todavía no era exigible, en otras palabras, se pidió su reconocimiento y pago cuando no había transcurrido para la administración el término legal para efectuar su pago contabilizado a partir de la fecha en que se radicó la solicitud, por lo que mal podría la Sala ordenar el prenotado beneficio a favor del demandante, pues ello vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la administración frente a una petición que en lo que este punto respecta carece de validez por no haberse consagrado el derecho pretendido para ese momento”.

<sup>5</sup> Folio 2 a 5 del expediente.

<sup>6</sup> «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>7</sup> «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

MAURICIO ROBERTO CASTRILLON MEJIA.

Abogado

Correo electrónico [macjuridica@hotmail.es](mailto:macjuridica@hotmail.es)

Cel. 3008402576

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE:  
JESUS EDUARDO GODIN TATIS Contra LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCION DE SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.**

54. Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia de 19 de mayo de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba que declaró probada la prescripción de los derechos reclamados y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**II. ESTIMACION DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.**

Antes de establecer el alcance del fallo que es materia de estudio constitucional, es preciso traer a colación, lo que para esta honorable corporación tiene plusvalía el principio de favorabilidad, “consagrado por el Constituyente y por el Legislador como uno de los dispositivos de solución de conflictos surgidos con ocasión del choque o concurrencia de normas o interpretaciones vigentes y aplicables simultáneamente a un caso determinado. Recordando que la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral no es opcional, sino de obligatorio cumplimiento por expreso mandato legal y constitucional.

Ha sido claro este Honorable Tribunal Constitucional, que cuando se presentan conflictos en la aplicación y/o interpretación de las fuentes formales del derecho laboral, no le es posible a los operadores jurídicos, tanto judiciales como administrativos, desconocer las garantías de los trabajadores que han sido reconocidas constitucionalmente y a las cuales se les ha otorgado el carácter de inalienables e irrenunciables”. Sent SU 098/18

La consolidación de las vías de hecho, ejecutada por los encartados, se refieren a defectos sustantivos de carácter ordinario, constitucional, y material, los cuales se traducen puntualmente en lo siguiente.

incurren en vía de hecho por defecto sustantivo;

- Desconocimiento del precedente jurisprudencial de la misma corporación.
- Por falta de aplicación e interpretación íntegra de la norma sancionatoria. (principio de inescindibilidad, e indebida interpretación).
- Violación del principio de favorabilidad.

**1. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

Con su actuación el a-que, deja de lado el precedente jurídico dilucidado en su sentencia de Unificación No 00580 del 18 de julio de 2018, que dice “al Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”. Lo anterior quiere decir que solo basta con radicar la solicitud, esperar los 70 días que establece la norma, para que se cause ipso facto la sanción moratoria.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE:  
JESUS EDUARDO GODIN TATIS Contra LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCION DE SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.**

**2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, ARTÍCULOS 13, 42 Y 48, 53**

Para el caso bajo estudio, estimo que las magistraturas accionadas incurrieron en violación directa de la Constitución, artículos 13, 42 y 48, 53, que establece el derecho que tiene todo trabajador al pago oportuno de sus prestaciones sociales, disposición que debe ser analizada a la luz del derecho del artículo 13 de la nuestra constitución política, derecho a la IGUALDAD.

El desconocimiento del artículo 53 ibídem, que consagra el principio de FAVORABILIDAD, visto a su vez, como un principio que va íntimamente ligado con el de INESCINDIBILIDAD. Situación que se origina al negar el reconocimiento de la sanción moratoria contenida el artículo 2º, de la ley 244/95 mod 1071/06.

Estos Principios se ven en peligro, cuando la magistratura accionada, no le concede la aplicación integral que merece el parágrafo único del artículo 2º de la ley 244/95, y los lineamientos de su Unificación No 00580 del 18 de julio de 2018. Que el *entendido*, establece que la sanción moratoria se hace exigible transcurrido el plazo legal correspondiente que debe ser contabilizado a partir de la fecha en que se radica solicitud de reconocimiento y pago de la prestación social o en su defecto desde la ejecutoria del acto que ordenó la liquidación de las cesantías de oficio.

Es claro que por el intérprete jurídico que atendió el presente asunto, decidió legislar en contra de los intereses de mi representado, asumiendo la que menos le favoreciera al trabajador.

hechos materializados en dos errores puntuales:

**NO PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGO DE LA LIQUIDACION DEFINITVA DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Por defecto factico y sustantivo:

1. Ambos tribunales, guardan silencio frente al reconocimiento y pago de las prestaciones cesantías definitivas, que le corresponden a mi mandante por haber laborado para el municipio de Montelíbano Córdoba. (entre el 2004-2007). Prestaciones causadas con la terminación de la relación laboral de mi mandante con el municipio el día 31/12/2007, prestaciones y cesantías definitivas que fueron debidamente reclamadas con el escrito de agotamiento de fecha 01 de diciembre de 2010 y debieron ser canceladas conforme a lo establecido en la ley 244/95. siendo un derecho adquirido y vigente para el momento en que fue reclamado, derechos que fueran plenamente acreditados dentro del proceso que jamás fueron cancelados por la administración demandada. (véase certificación emitida por el ente demandado).

MAURICIO ROBERTO CASTRILLON MEJIA.

Abogado

Correo electrónico [macjuridica@hotmail.es](mailto:macjuridica@hotmail.es)

Cel. 3008402576

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE:  
JESUS EDUARDO GODIN TATIS Contra LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCION DE SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.**

los accionados, no tuvieron en cuenta que con el escrito del 01 de diciembre de 2010, se interrumpieron los términos para el reconocimiento y pago de las prestaciones definitivas y el pago de la sanción moratoria, derechos que se extienden hasta el 31 de diciembre de 2013, estos sumado al tiempo que duro el proceso previo de conciliación, que interrumpido términos desde el 13 de noviembre de 2013, esto es, faltando 18 días calendario y 23 días hábiles para su configuración los cuales vencían el 13 de febrero de 2014, y se reanudó el 23 de enero de 2014, día siguiente a la fecha en que se profirió audiencia de conciliación. (tal como lo indica la sentencia atacada).

Por lo tanto, es razonable reconocerse el pago de las prestaciones sociales definitivas. No hay razón ni sustento para sustraerse del reconocimiento.

AL DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN CONTENIDA EN EL ÚNICO PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 244/99.

2. Incurren en violación del principio de favorabilidad, (condición más beneficiosa), al declarar de forma errónea, la prescripción de la sanción, Producto de la falta de aplicación integra, (P. inescindibilidad), del párrafo único de la norma precitada, la cual cito. –

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

*Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.*

Como se evidencia en el último inciso del párrafo, solo basta con acreditar la no cancelación dentro del término previsto en artículo. Para que se materialice la sanción.

Considero sin lugar a equivoco alguno, que el alto consejero sustanciador, le da un sentido hermenéutico errado al párrafo moratorio, puesto que, le asigna a mi protegido, la imposición de una carga que no está llamado a soportar.

No es de recibo por parte del suscrito, que el a-que, pretenda que se agote dos veces la vía administrativa.

MAURICIO ROBERTO CASTRILLON MEJIA.  
Abogado  
Correo electrónico [macjuridica@hotmail.es](mailto:macjuridica@hotmail.es)  
Cel. 3008402576

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE:  
JESUS EDUARDO GODIN TATIS Contra LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCION DE SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.**

Tal como lo refleja en los numerales 52-53 de los folios 18- 19, y que son presupuestos y bastión para la decisión.

Análisis que solicito con el debido respeto a esta honorable Corporación de tutela, se estudie bajo los principios constitucionales del artículo 53.

Considero errado el criterio del alto tribunal, y que el señor Godín Tatis, al presentar el escrito de agotamiento administrativo de fecha 01 de diciembre de 2010, SOLO, deba reclamar el pago de sus cesantías definitivas, y **luego esperar** que transcurriera el término Max de (70 días), para que la administración se pronuncie, **COSA QUE JAMÁS HIZO**, y nuevamente presentar otro agotamiento de vía gubernativa, solicitando la sanción moratoria. Situación que no comparto y, me hace reflexionar y preguntar, ¿es la interpretación jurídica correcta o ajustada en derecho, que debió dársele al parágrafo del art 2 de ley pluricitada?, o, por el contrario, va en contra sentido de lo establecido en el espíritu de la norma, que exige como único requisito para la configuración del derecho de sanción, es que, **“solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.**

Es claro que incurre el alto tribunal de lo contencioso, en un exceso ritual manifiesto, al imponer una carga excesiva, y que no está obligado a soportar mi representado. Dado que por mandato constitucional a la norma sancionatoria se le debió en caso existir duda, la interpretación más favorable a los intereses del trabajador y, por lo contrario, si el derecho se causa ipso facto, porque no, tener por agotada la vía administrativa con el escrito de 01 de diciembre de 2010.

Sin lugar a duda alguna, no es deber de mi protegido, quien, sin tener el conocimiento de la norma, dado que no es abogado, asuma que tiene que solicitar nuevamente a través de otro derecho de petición el pago de la sanción moratoria, cuando su causación o nacimiento jurídico surge, como lo establece el parágrafo único del artículo 2 de la ley 244/95. Y la sentencia unificada emanada por la misma corporación. **Con solo acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. – repito** -Opera ipso facto.

Si el legislador, hubiese estado interesado en establecer otro requisito adicional para el pago de la sanción, como el que pretende el alto tribunal endilgar a mi mandante, lo hubiere manifestado en la misma norma, algo parecido como; que, en caso de no expedirse la liquidación dentro del término concedido en el presente

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE:  
JESUS EDUARDO GODIN TATIS Contra LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCION DE SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.**

artículo, o a falta de pronunciamiento, el interesado deberá solicitar el derecho de reconocimiento y pago de la sanción.

Surge la pregunta, y es tema de análisis constitucional por parte de esta Honorable Corporación Constitucional.

Si la norma no lo hizo, ¿porque exigírselo a mi protegido?

El hecho DE SOLICITAR, la sanción dentro del mismo escrito de agotamiento (01 de diciembre de 2010), no vulnera como dice A-que, el derecho de defensa y contradicción del ente territorial, ¿bajo qué supuestos?, dado que, si el municipio hubiese tenido la intención de expedir el acto administrativo de reconociendo y pago de las cesantías definitivas, fácilmente habría podido negar el pago de la sanción, aduciendo que se encontraba dentro del término de ley (70 días). O podía defenderse dentro del proceso. Y, por el contrario, guardó silencio. JAMAS RESPONDIO LAS PETICIONES.

Honorables Magistrados, surge dentro de este caso, algo que me llama la atención y es hasta PARADÓJICO.

Que:

Por un lado, la H. magistrada del tribunal administrativo de Córdoba Dra. DIVA CABRALES, en primera instancia, le niega a mi representado el señor Godin Tatis, uno de los derechos solicitados con la demanda, y es la sanción del artículo 99 de la ley 50/90, porque no fue solicitada con el escrito de agotamiento del 18 de diciembre de 2007.

PARADOJICAMENTE; la sub sección, para negar el derecho de la sanción del párrafo único del artículo 2 de la ley 244/95, argumenta, que no la concede, porque, mi mandante lo solicitó antes de tiempo, lo hizo con el escrito del 01 de diciembre de 2010. A su juicio no se había causado el derecho.

Es decir que, si lanzamos la moneda, con cara pierde y con sello también.

Es momento, si es que aún no se ha dado, que este honorable tribunal constitucional, legisle sobre el tema. No es posible que la norma establezca un requisito para su configuración, (párrafo del art 2 de la ley 244/95,) y el operador jurídico solicite otro adicional. si bien es cierto que se necesita el pronunciamiento de la administración para acudir, también lo es, que para el caso en concreto se dio con el escrito de agotamiento del 01 de diciembre de 2010. Independiente de si se

MAURICIO ROBERTO CASTRILLON MEJIA.

Abogado

Correo electrónico [macjuridica@hotmail.es](mailto:macjuridica@hotmail.es)

Cel. 3008402576

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE:  
JESUS EDUARDO GODIN TATIS Contra LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCION DE SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.**

causó o no el derecho. El requisito administrativo estaba cumplido con el escrito del 01/12/2010, O, por que entender que el trabajador pueda acudir una vez cumplido los términos, a reclamar el derecho con la presentación de la demanda. Pues como repito, la norma solo exige que se acredite el no pago de las mismas.

Lo manifestado entre líneas, debieron ser las interpretaciones más favorables a los intereses de mi mandante. Y no PRETENDER que un empleador NEGLIGENTE Y OMISIVO, se sustraiga sin razón alguna de pagar los derechos que por ley le corresponden al trabajador, y además que el operador de justicia le sume una carga más, para que sus derechos le sean reconocidos.

Se evidencia una lejana e indebida interpretación de la norma sancionatoria, que en materia laboral no es opcional, sino de obligatorio cumplimiento por expreso mandato legal del artículo 21 CST. Que plasma, "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador". Y por mandato constitucional, El principio de favorabilidad, es de obligatorio cumplimiento para el operador jurídico, tanto judicial como administrativo, que, en caso de duda, se debe aplicar en su integridad la norma que favorezca en este caso a los intereses de mi representado.

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

Por lineamiento jurisprudencial, la honorable corte ha manifestado que tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable causal genérica y cuando el proceder ilegítimo no es dable a removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley, cuando no existen más vías judiciales para atender el asunto, o cuando exista una clara violación directa de la constitución, como lo es el caso que hoy nos ocupa, y por supuesto que se cumpla con el requisito de la inmediatez, el cual se encuentra dentro de un término razonable, dado que la decisión nos la dio a conocer el tribunal administrativo de Córdoba, por estado de fecha 01/06/2022. Se anexa.

### **IV. PRUEBAS**

Trasladada.

1. solicito respetuosamente que les ordene a los trasladar a esta honorable sala, el expediente del proceso referenciado, objeto de la presente acción.

### **V. ANEXOS:**

Poder a mi conferido para actuar en la presente acción y mensaje de datos.

### **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

CONSTITUCIONALES.

Derechos tutelados. Los derechos fundamentales a la Igualdad Ante la Ley, Principio Constitucional De Favorabilidad. El auxilio de cesantías como una

MAURICIO ROBERTO CASTRILLON MEJIA.

Abogado

Correo electrónico [macjuridica@hotmail.es](mailto:macjuridica@hotmail.es)

Cel. 3008402576

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE:  
JESUS EDUARDO GODIN TATIS Contra LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCION DE SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.**

prestación social y una forma de protección del trabajador cesante fundamento constitucional en los artículos 42 y 48. defecto sustantivo, al no dar aplicación al principio de favorabilidad e inescindibilidad. Y 85.

ORDINARIOS:

Decreto 259/91

**VII. JURAMENTO:**

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

**VIII. PETICIÓN PROCESAL PROCEDENTE**

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, considerar las súplicas de la presente acción por estar sustentada en derecho y, en consecuencia:

1. REVOCAR: la providencia proferida, en primera instancia por EL HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, M.P Dra. DIVA CABRALES SOLANO, de fecha 19 de mayo de 2016, y decisión que confirmada el pasado 25 de noviembre de 2021, por el Honorable Consejo de Estado Sala del Consejo De Decisión Civil –y en cabeza del honorable magistrado sustanciador Dr. Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.
2. En consecuencia, concederme las Pretensiones de la demanda.

**IX. NOTIFICACIÓN.**

1. Los accionados: Honorable Consejo De Estado Y Tribunal Administrativo De Córdoba, en sus respectivos despachos, dirección electrónica, [ces2secr@consejodeestado.gov.co](mailto:ces2secr@consejodeestado.gov.co) y [setradmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:setradmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. El accionante en la Carrera 9C No 26ª-12 de la Ciudad de –Sincelejo Sucre, vía electrónica en [jegt.71@hotmail.com](mailto:jegt.71@hotmail.com), tel. 320-5604040
3. El suscrito en la calle 44 No 21b-94 piso 202 Barranquilla Atlántico- [macjuridica@hotmail.es](mailto:macjuridica@hotmail.es). Celular 300-8402576

Respetuosamente.



MAURICIO ROBERTO CASTRILLON MEJIA

C. C. No. 72.251.492 De barranquilla.

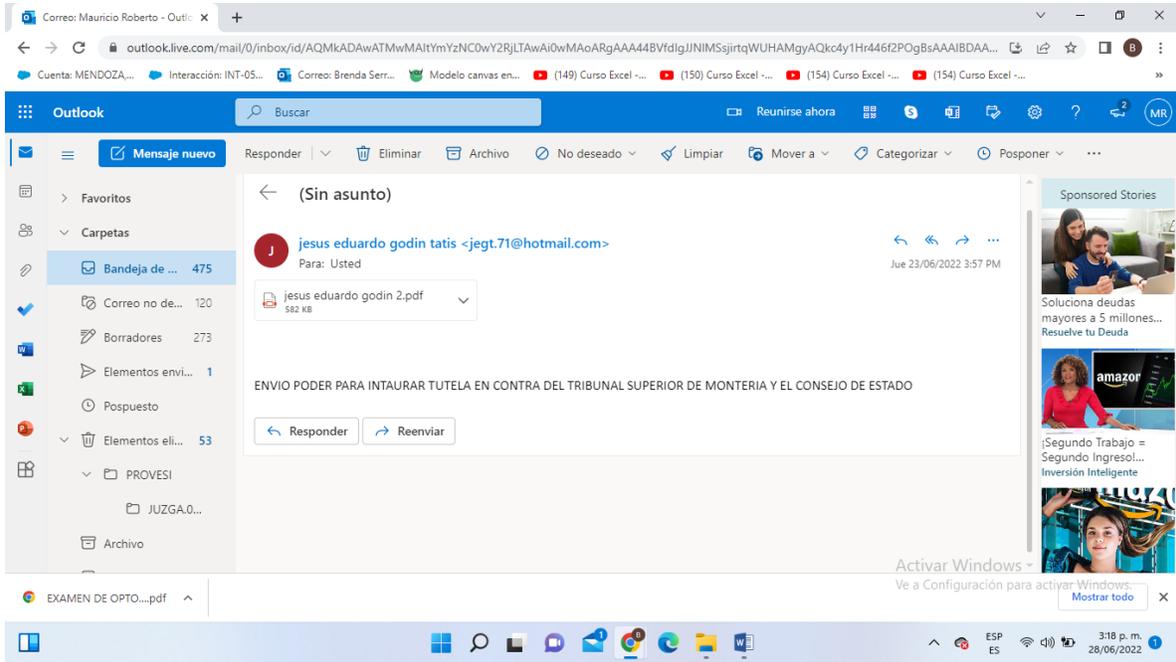
T. P. No. 156.783 del C. S. J.

MAURICIO ROBERTO CASTRILLON MEJIA.

Abogado

Correo electrónico [macjuridica@hotmail.es](mailto:macjuridica@hotmail.es)

Cel. 3008402576



Id Documento: 11001031500020220346200005025010001

Honorables Magistrados.  
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (Reparto)  
E. S. D.

ASUNTO. PODER

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS EDUARDO GODIN TATIS.

Accionado: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.

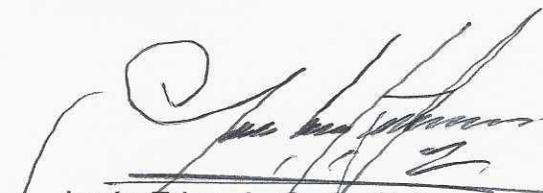
DERECHOS TUTELADOS: Derechos fundamentales a la Igualdad Ante la Ley, Principio Constitucional De Favorabilidad. El auxilio de cesantías como una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante fundamento constitucional en los artículos 42 y 48. defecto sustantivo, al no dar aplicación al principio de favorabilidad e inescindibilidad.

Jesús Eduardo Godín Tatis, identificado con Cedula de Ciudadanía número 92516550 expedida en la ciudad de Sincelejo Sucre y con domicilio y residencia en esta misma, en la calle cra 9c No 26<sup>a</sup> -12, con correo electrónico [jegt.71@hotmail.com](mailto:jegt.71@hotmail.com).por medio del presente les manifiesto, que le otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. Mauricio Roberto Castrillón Mejía, abogado en ejercicio e identificado, con la cedula de ciudadanía No 72251492 de barranquilla y T.P No 156783 CSJ, correo electrónico [macjuridica@hotmail.es](mailto:macjuridica@hotmail.es) para que en mi nombre y bajo mi entera responsabilidad, instaure Acción De Tutela, En Contra De La Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Del Honorable Consejo De Estado, -Consejera Ponente Dra. **Sandra Lisset Ibarra Vélez**, Y El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo De Córdoba, M.P Dra. **Diva Cabrales Solano**, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales, que se estiman vulnerados con la decisión adoptada por los tribunales encartados, Al resolver y confirma el pasado el día 25 de noviembre de 2021, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de mayo de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, M.P Dra. **DIVA CABRALES SOLANO**, dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado 23001-23-33-000-2014-00043-01, promovido en contra del municipio de Montelíbano Córdoba.

---

Mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar ante su Honorable despacho, toda la gestión necesaria tendiente a obtener el reconocimiento de los derechos en mención, interponer recursos, además de renunciar, desistir, reasumir, solicitar y portar pruebas, y a las demás acciones que represente mis legítimos derechos, sin que llegase a decir que carece de poder absoluto para adelantar dicha gestión.

De usted.



Jesús Eduardo Godín Tatis



C.C No 92.516.550 expedida en la ciudad de Sincelejo Sucre

---



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN B**

**CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2021

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.-  
**Radicación:** 23001-23-33-000-2014-00043-01.-  
**Interno:** 4317-2016  
**Demandante:** Jesús Eduardo Gordon Tatis.-  
**Demandado:** Municipio de Montelibano.  
**Tema:** Sanción moratoria – prescripción.

**FALLO SEGUNDA INSTANCIA – LEY 1437 DE 2011**

---

**I. ASUNTO**

La Sala resuelve<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 19 de mayo de 2016, que declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**La demanda**

2. El señor Jesús Eduardo Godin Tatis presentó demanda<sup>2</sup> el 11 de febrero de 2014<sup>3</sup> contra el municipio de Montelibano, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición elevada el 1 de diciembre de 2010 en la que pretendió «*el reconocimiento y pago de mis cesantías causadas desde el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007 (...) y de la sanción contenida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.*»

3. Como restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de i) las cesantías correspondientes a los periodos de

<sup>1</sup> Según informe de la Secretaría de la Sección Segunda, de 2 de agosto de 2019, visible a folio 217 del expediente.

<sup>2</sup> En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Según se observa a reverso del folio 14 del expediente.

2005 a 2007 con sus respectivos intereses; ii) de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990<sup>4</sup> por la consignación fuera del plazo legal del auxilio causados por los años 2005 y 2006; y iii) de la penalidad por mora prevista en la Ley 244 de 1995<sup>5</sup> derivada de la cancelación fuera del plazo legal de las cesantías definitivas.

4. Las anteriores pretensiones se sustentan en los siguientes hechos relevantes<sup>6</sup>:

5. Describe el demandante que laboró para el municipio de Montelíbano desde el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007 en el cargo de Jefe de Sección de Tesorería.

6. Indicó que a la finalización de su relación laboral solo le fueron consignadas sus cesantías correspondientes a la anualidad de 2004, adeudándole en ese sentido el auxilio causado por los años 2005 a 2007, los cuales hasta la fecha no le han sido cancelados, razón por la que se hizo acreedor de las sanciones previstas en las Leyes 50 de 1990<sup>7</sup> y 244 de 1995<sup>8</sup>.

7. Precisó que estando vigente la relación laboral con el ente demandado elevó solicitud el 18 de diciembre de 2007 a fin de obtener el pago de las cesantías adeudadas, frente a la cual, la administración guardó silencio. Ante tal situación volvió a elevar petición el 1 de diciembre de 2010, en la cual pidió no solo la cancelación de la prestación social sino también de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995<sup>9</sup>, frente a la cual, se profirió el acto ficto acusado.

8. Manifestó que el ente territorial demandado entró en el proceso de saneamiento fiscal previsto en la Ley 550 de 1999<sup>10</sup>, razón por la que, esperó teniendo en cuenta las solicitudes anteriormente realizadas que las sumas adeudadas le fueran reconocidas dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos, no obstante, debido a que estas no fueron incluidas, a fin de recolectar material probatorio realizó una inspección judicial, que arrojó como resultado la inexistencia de documentos que acreditaran la liquidación y pago de las cesantías debidas.

---

4 «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. »

5 «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

6 Folio 2 a 5 del expediente.

7 «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. »

8 Folio 2 a 5 del expediente.

9 Folio 2 a 5 del expediente.

10 «Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.»

### **Normas violadas y concepto de violación.<sup>11</sup>**

9. Invocó como normas desconocidas: Artículos 1, 2, 13, y 23 de la Constitución Política; Leyes 6 de 1945; 65 de 1946; 4 de 1992; 244 de 1995; 1071 de 2006, Sostuvo que se desconocieron las disposiciones que establecen el derecho a obtener una pronta respuesta y el pago oportuno de las cesantías, por lo que se hizo merecedor de el auxilio, sus intereses y de las sanciones reclamadas.

### **Contestación de la demanda.**

10. El **municipio de Montelibano**<sup>12</sup> se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que las acreencias reclamadas se encuentran prescritas y que si no han sido pagadas es porque el ente territorial se encuentra inmerso en un acuerdo de reestructuración de pasivos. Invocó como excepciones, prescripción e inepta demanda, por estimar que no se encuentran señaladas de forma clara las disposiciones que la parte actora alega como vulneradas el accionante.

### **Sentencia de primera instancia.**

11. El Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>13</sup> declaró probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, al considerar lo siguiente:

12. En primer lugar, indicó que no se pronunciaría sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990<sup>14</sup>, en la medida que la vía gubernativa solo se agotó respecto de la penalidad prevista en la Ley 244 de 1995<sup>15</sup>.

13. Frente al reconocimiento y pago de las cesantías por el periodo de 2005 a 2007, el a quo consideró que en el caso bajo estudio operó la prescripción del derecho, circunstancia que se permitió explicar así:

14. Señaló que el actor interrumpió la prescripción por una sola vez y por lapso igual con la reclamación de fecha de 18 de diciembre de 2007, por lo que a partir de ahí

---

11 Folios 5 a 10.

12 Folios 71 a 73.

13 Folios 146 a 152. Sentencia de 19 de mayo de 2016.

14 «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. »

15 Folio 2 a 5 del expediente.

contaba con 3 años para reprochar el acto ficto ante la presente jurisdicción, los cuales vencían el 18 de diciembre de 2010, observándose que en su lugar elevó petición nuevamente en sede administrativa el 1 de diciembre de 2010, solicitud que no tenía vocación para suspender el término extintivo del derecho, y presentó demanda el 11 de febrero de 2014, cuando ya había fenecido el plazo legal para obtener el derecho pretendido.

15. En concordancia, estimó que al encontrarse prescrito el derecho a las cesantías, la misma suerte corría la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995<sup>16</sup>, por ser un derecho accesorio a la prestación social.

### Recurso de apelación

16. El apoderado de la **parte demandante**<sup>17</sup> sostuvo que el a quo incurrió en un error al determinar que con la prescripción de las cesantías reclamadas mediante petición de 18 de diciembre de 2007, se extinguieron las demás pretensiones de la demanda, pues las sanciones reclamadas son derechos principales y autónomos que se dan ante el incumplimiento del empleador en el pago de la obligación dentro de un plazo legalmente determinado.

17. Señaló que con la petición del 18 de diciembre sólo se podía interrumpir la prescripción de las cesantías por las anualidades de 2005 y 2006, pero en lo que respecta a la anualidad de 2007, por tratarse del auxilio definitivo la petición que se debe tener en cuenta para contabilizar el término extintivo es la elevada el 1 de diciembre de 2010, la cual fue radicada en oportunidad por cuanto la prestación social se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2008, día siguiente a la fecha en que se desvinculó del servicio (31/12/2007)

18. Precisó, que debido a que la prescripción se interrumpió con la petición elevada el 1 de diciembre de 2010, el demandante tenía hasta el 1 de diciembre de 2013 para presentar demanda, pero como quiera que se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 13 de noviembre de 2013, el término se interrumpió faltando 18 días calendario y 23 días hábiles para su configuración los cuales vencían el 13 de febrero de 2014, lapso que se reanudó el 23 de enero de 2014, día siguiente a la fecha en que se profirió audiencia de conciliación, de manera que a la vigencia en

---

16 Folio 2 a 5 del expediente.  
17 Folios 157 a 162.

que se presentó la demanda, esto es, el 11 de febrero de 2014, las pretensiones reclamadas aún no se encontraban afectadas por el plazo extintivo del derecho.

### **Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.**

19. La **parte demandante** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación<sup>18</sup>. Por su parte el **municipio de Montelibano** guardó silencio y el **Ministerio Público** no rindió concepto según consta a folio 194 del expediente.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **Cuestión previa.**

20. Dado que, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado tal como lo dispuso el a quo que la parte demandante no agotó la vía gubernativa frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, esta Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre el derecho del señor Jesús Eduardo Godin Tatis de ser beneficiario de la referida penalidad, de tal forma que no se realizará estudio alguno relativo a dicha pretensión.

### **Análisis del asunto**

21. Al agotarse el trámite legal del proceso ordinario dentro del presente asunto, encontrándose en la oportunidad para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia y sin que se evidencien vicios que acarreen nulidades y requieran el ejercicio de control de legalidad por parte del órgano judicial, corresponde a la Sala proceder a plantear el siguiente:

### **Problema Jurídico:**

22. Establecer si operó la prescripción de las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas adeudadas al demandante.

20. En caso afirmativo, determinar si la prescripción de las cesantías conlleva a

---

18 Folios 181 a 187 y 188 a 193.

declarar la configuración del fenómeno extintivo sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995<sup>19</sup>, atendiendo a que en palabras del a quo, el derecho accesorio sigue la suerte del principal.

21. Para darle solución a los problemas jurídicos planteados, la Sala realizará un estudio sobre la exigibilidad de las cesantías y las sanciones moratorias previstas en la Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995.

### **De la exigibilidad de las cesantías anualizadas y definitivas.**

22. La sentencia del 25 de agosto de 2016, dictada por la Sección Segunda de este cuerpo colegiado tuvo por objeto unificar jurisprudencia frente a las controversias que rodeaban el reconocimiento de las cesantías, para el efecto realizó el siguiente estudio:

*<<Las cesantías fueron consagradas en el literal f) del artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 como un derecho de carácter prestacional a favor de los trabajadores oficiales, que debía ser reconocido por el patrono a razón de un mes de salario por cada año de trabajo y proporcionalmente por las fracciones de año.*

*Dicho derecho prestacional fue extendido a todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, departamentos, intendencias, comisarias, municipios y particulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 65 de 1946 y se constituyó en una obligación a cargo del Estado en beneficio de sus empleados.*

*(...)*

*Las cesantías así concebidas, se liquidaban con base en el régimen de retroactividad; no obstante, en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se estableció una forma diferente de liquidación de esa prestación, en los siguientes términos:*

**“Artículo 99º.-** *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

---

19 Folio 2 a 5 del expediente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;

Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

**Parágrafo.-** En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.”

Sin embargo, tal consagración estaba destinada únicamente a empleados o trabajadores cuyas relaciones laborales estuvieran regidas por el Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto la ley citada se expidió con la finalidad de introducir reformas a ese estatuto y dictar otras disposiciones, que se entienden relativas a la misma materia<sup>20</sup>.

No obstante, con la expedición de la Ley 344 de 1996 y lo previsto en su artículo 13, se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías para los servidores públicos que se vincularan a partir de su vigencia, y se hizo extensiva la normatividad que estuviera rigiendo en materia de cesantías, siempre que fuera compatible con la liquidación allí ordenada, así:

**“Artículo 13º.-** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción

<sup>20</sup> En virtud del principio de unidad de materia.

correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

**El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo.**

**Parágrafo.-** El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

(...)

Con fundamento en lo previsto en el literal b) del artículo 13 previamente transcrito, y el artículo 1<sup>o</sup>21 del Decreto 1582 de 1998 se hizo extensiva la normatividad relativa a cesantías, que fuera compatible con la liquidación anualizada allí ordenada y particularmente se remitió a lo previsto en los artículos 99, 102 104 de la Ley 50 de 1990, el primero de los cuales establece:

**“Artículo 99.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

1<sup>a</sup>. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2<sup>a</sup>. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3<sup>a</sup>. **El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”** (Resalta la Sala).

En ese orden, se puede decir que los empleados que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, están cobijados por el régimen anualizado de liquidación de cesantías, al igual que los vinculados con anterioridad pero que se hubieran acogido al régimen anualizado, y para efecto de la liquidación y pago de esa prestación se rigen por lo que en esa materia consagra la Ley 50 de 1990 y normas concordantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998.

21 “Artículo 1°.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.”

*Ahora bien, diferentes tesis se han planteado en relación con la extinción del derecho a las cesantías, así: i) según la cual, mientras la relación laboral se encuentre vigente, no se produce la extinción de las mismas, sino que el término prescriptivo empieza a correr a partir de la ruptura del vínculo laboral; ii) la que predica que se aplica la prescripción extintiva del derecho al transcurrir 3 años sin hacer la reclamación, sin consideración a la terminación de la relación laboral, y iii) la que sostiene que se trata de un derecho imprescriptible.*

(...)

*Los distintos enfoques sobre la materia, hacen necesaria la definición de una postura unificada, previo el siguiente análisis:*

(...)

*Ahora bien, con la modificación que surgió con el cambio de liquidación de esa prestación, a ser realizada en forma anual, al empleador le corresponde liquidar las cesantías cada año con corte a 31 de diciembre, y efectuar la consignación de las sumas producto de esa liquidación en el fondo que el empleado elija, a más tardar, el 15 de febrero del año siguiente<sup>22</sup>. A partir de ese momento, las sumas liquidadas y consignadas por concepto de cesantías, ingresan al patrimonio del empleado, pues son destinadas a la cuenta individual que a nombre del empleado se ha creado en el fondo administrador de cesantías que este haya elegido.*

*Tales sumas se van incrementando año a año producto de la liquidación y consignación que al empleador le corresponde en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, generando un “ahorro” en su cuenta individual que, salvo las excepciones de ley<sup>23</sup>, será retirado al momento en que quede cesante.*

*El ahorro así constituido, puede ser reclamado por el empleado en el mismo instante de quedar cesante, pues precisamente esa es la causal principal para el retiro de las cesantías o, incluso en una fecha posterior a ella, sin que esté sujeto a término alguno para retirar el monto que ha sido depositado en la cuenta a su favor durante la relación laboral. Siendo así, en modo alguno se puede afirmar que pierde, en virtud del término extintivo, el ahorro que durante su trayectoria laboral se haya consignado en el fondo respectivo.*

*Ahora bien, en el evento en que la administración no hubiera dado cumplimiento a los estrictos términos legales que la ley concede para la liquidación y/o consignación de las cesantías en la fecha que la ley impone, tampoco podría aplicarse la figura extintiva en perjuicio del trabajador, pues ello implicaría que el incumplimiento del deber legal por parte del empleador redundaría en su propio beneficio y en contra del empleado, imponiendo a este una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar, es decir, la extinción de su derecho producto de la negligencia de su empleador.*

(...)

<sup>22</sup> Artículo 99, numeral 3 de la Ley 50 de 1990.

<sup>23</sup> Según las cuales se pueden hacer retiros parciales, con destino a compra o remodelación de vivienda, educación, entre otros.

*Así las cosas, ha de concluirse que respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado.*

*No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimientos que el empleador hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor.*

*En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno. »*

23. Del aparte transcrito se establecen las siguientes conclusiones:

i) Cuando se trata de cesantías anualizadas no se puede hablar de prescripción del derecho hasta tanto no se rompa la relación laboral, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado.

ii) En consecuencia, las cesantías anualizadas se hacen exigibles a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación, fecha en la que debieron ser consignadas en el fondo administrador de cesantías correspondientes y no prescriben siempre que la relación laboral se encuentre vigente, pues considerar lo contrario devendría en una vulneración de los derechos laborales del empleado quien no debe soportar las cargas del incumplimiento de la obligación correspondiente a la administración.

iii) Ahora, si bien se tiene que durante la vigencia de la relación laboral las cesantías anualizadas no prescriben, una vez esta se encuentre finalizada, se convierten definitivas y cesa la obligación del empleador de cancelar la prestación antes del 15 de febrero del año correspondiente, por lo que, a partir del retiro del servicio del empleado, el reclamó de las anualidades en mora se encuentra sujeto al término prescriptivo del derecho, en tanto es el beneficiario quien debe cumplir los

requerimientos que el empleador hace para disponer su pago, omisión que no puede constituir un beneficio a su favor.

### **De la exigibilidad de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995.**

24. La Sección Segunda del Consejo de Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales<sup>24</sup> y legales<sup>25</sup> como Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13A ordinal 2.º del Reglamento del Consejo de Estado, al ocuparse de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del 13 de octubre de 2015 del Tribunal Administrativo del Tolima, estimó pertinente proferir Sentencia de Unificación Jurisprudencial sobre los siguientes puntos: i) la naturaleza del empleo docente y la aplicación de la Ley 244 de 1995<sup>26</sup> modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>27</sup> a los docentes del sector oficial; ii) la exigibilidad de la sanción moratoria; iii) el salario base de liquidación de la sanción moratoria; y iv) la compatibilidad de la sanción moratoria con la indexación.

25. Como primer punto, dicha providencia unificó jurisprudencia para establecer que a los docentes oficiales por su carácter de servidor público les es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

26. Dilucidado lo anterior y atendiendo a que la problemática de la aplicación de la sanción moratoria se configuraba frente a cómo debían contabilizarse los términos a partir de los cuales se hacía exigible la sanción, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, resolvió unificar jurisprudencia en ese sentido para establecer las siguientes reglas:

<<3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

24 Artículo 237 de la Constitución Política.

25 Artículo 34 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y 106 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

26 «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

27 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>28</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.(...)

27. Con base en lo transcrito, se permite la Sala concluir que la sentencia de 18 de julio de 2018, unificó jurisprudencia en torno a establecer que la sanción moratoria por la cancelación fuera del plazo legal de las cesantías definitivas se hace exigible cuando la administración no realice el pago oportuno del referido auxilio en los siguientes eventos: i) cuando el acto administrativo se expide por fuera de los 15 días previstos por el legislador, en cuyo caso la sanción moratoria corre a partir de los 70 días hábiles siguientes la petición de reconocimiento de la prestación social; ii) cuando el acto fue expedido en tiempo o se renunció a los términos de ejecutoria, en cuyo caso el pago de la prestación social debe hacerse dentro de los de los 45 días siguientes a su firmeza; iii) cuando la decisión se profirió en tiempo, pero no fue notificada, la administración cuenta con 55 días para cancelar el emolumento; y iv) cuando se interpone recurso en contra del acto de liquidación, en dicho evento los 45 días correrán desde el día siguiente a la notificación del acto que lo resuelve, o en ausencia de este, dentro de los 60 días siguientes, discriminados así, 15 para que la administración profiera respuesta y 45 para que realice el respectivo pago. Términos que una vez vencidos dan lugar a la causación de la penalidad por mora prevista en las Leyes 244 de 1995<sup>29</sup> y 1071 de 2006<sup>30</sup>.

28. Lo expuesto se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

<sup>28</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

<sup>29</sup> "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones."

<sup>30</sup> "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>31</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

29. Ahora si bien, dicha providencia no tuvo por objeto analizar si es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el hecho de no incluirse en la liquidación de cesantías un factor, también lo es, que del análisis integral de la sentencia de unificación se logra observar que la penalidad por mora tiene lugar en el evento en que la administración no reconozca en tiempo las cesantías definitivas dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de reconocimiento de las mismas y que expedido y notificado el acto que las liquida, el cual, es susceptible de impugnación, no sean pagadas dentro de los 45 días siguientes, de acuerdo al caso.

<sup>31</sup> Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

30. En ese sentido, para la Sala es dable concluir que la penalidad por mora se causa frente al no pago oportuno de las cesantías definitivas que no hayan sido reconocidas en tiempo contabilizados, según la situación jurídica de cada peticionario, desde: i) la petición inicial de reconocimiento y pago de las cesantías; ii) el acto que las liquida y su ejecutoria; y iii) en caso de que se interpusiere recurso, del acto que lo resuelve y su ejecutoria, de tal forma, que en ningún momento se prevé la causación de la misma frente a una decisión y/o actuación administrativa distinta al acto inicial que ordena el reconocimiento y pago de la referida prestación social (cesantías).

### **Solución del caso:**

31. Se recuerda que en el presente asunto corresponde a la Sala establecer si las cesantías las definitivas derivadas de la terminación de la relación laboral del demandante con el ente territorial demandado a partir del 31 de diciembre de 2007 se encuentran prescritas y en caso afirmativo, determinar si la misma suerte corre la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995<sup>32</sup>. Para ello, se hace necesario relacionar los hechos que se encuentran probados de acuerdo a las documentales aportadas con la demanda y decretadas por el a quo, así:

32. En el caso bajo estudio no se encuentra en discusión que el señor Godin Tatis se vinculó a la alcaldía de Montelibano a través del Decreto 005 de 2 de enero de 2004<sup>33</sup>, en el cargo de Jefe de Sección de Tesorería municipal de Montelibano, del cual tomó posesión en la misma fecha según consta en acta que obra a folio 36 del expediente.

33. Obra en el expediente petición<sup>34</sup> elevada el 18 de diciembre de 2007 por el señor Godin Tatis ante la alcaldía de Montelibano con el fin de solicitar el pago de las cesantías causadas por el periodo laborado desde el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007.

34. A través de Certificación de fecha 15 de mayo de 2008, suscrito por el jefe de personal y de talento humano de la Alcaldía de Montelibano, se hace constar que el

---

32 Folio 2 a 5 del expediente.

33 Folio 35

34 Folio 15.

demandante laboró en dicha entidad hasta el 31 de diciembre de 2007<sup>35</sup>, frente a la cual no se observa respuesta alguna.

35. Es cierto en relación con los hechos de la demanda, que el demandante elevó petición<sup>36</sup> el 1 de diciembre de 2010 ante la entidad demandada, con el fin de solicitar el pago de las cesantías adeudadas por el periodo de 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007 y de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995.

36. A través de certificación de 29 de mayo de 2013<sup>37</sup>, suscrita por el secretario de hacienda de Montelibano se hace constar que dentro de los archivos de la entidad demandada no se encontraron pagos a favor del señor Godin Tatis por concepto de las cesantías correspondientes a los años 2004 a 2007.

37. Entonces, de las pruebas relacionadas esta Sala se permite establecer que el demandante realizó dos reclamaciones ante la administración para obtener el pago de las cesantías anualizadas correspondientes al periodo de 2005 a 2006, aquella elevada el 18 de diciembre de 2007, cuando todavía se encontraba vigente la relación laboral y la solicitud presentada el 1 de diciembre de 2010, una vez había cesado la prestación del servicio.

38. Bajo ese entendido y contrario a lo señalado por el a quo, no puede la Sala determinar que, a partir de la primera petición, esta es, la presentada el 18 de diciembre de 2007 el demandante interrumpió el término de prescripción los auxilios anualizados reclamados, pues se recuerda que las cesantías de tal carácter no prescriben siempre que la relación laboral se encuentra vigente.

39. Ahora como se expuso en precedencia, una vez la relación laboral se encuentre finalizada, las cesantías anualizadas se convierten definitivas y cesa la obligación del empleador de cancelar la prestación antes del 15 de febrero del año correspondiente, por lo que, a partir del retiro del servicio del empleado, el reclamó de las anualidades en mora se encuentra sujeto al término prescriptivo del derecho.

40. En ese sentido, es a partir de la terminación de la relación laboral entre el señor Godin Tatis y el municipio de Montelibano, la cual tuvo lugar el 31 de diciembre de 2007, que empezaba a correr el término de prescripción frente a las cesantías

---

35 Folio 34..  
36 Folio 16.  
37 Folio 56.

anualizadas causadas por el periodo de 2005 y 2006 y las cesantías definitivas originadas de la desvinculación, plazo que vencía el 31 diciembre de 2010, observándose que el actor elevó petición a fin obtener su pago el 1 de diciembre de 2010, esto es, dentro de la oportunidad legal, de manera que el término extintivo se interrumpió por una sola vez y por lapso igual.

41. En ese sentido, el demandante tenía hasta el 31 de diciembre de 2013 para interponer demanda ante esta jurisdicción, observándose que aquella fue presentada el 11 de febrero de 2014, cuando, tal como lo dispuso el a quo, ya había operado la prescripción de los auxilios reclamados.

42. Ahora, teniendo en cuenta que en el recurso de apelación se aduce que el término extintivo se interrumpió al interponerse solicitud de conciliación prejudicial el 13 de noviembre de 2013, esto es, faltando 18 días calendario y 23 días hábiles para su configuración los cuales vencían el 13 de febrero de 2014, y se reanudó el 23 de enero de 2014, día siguiente a la fecha en que se profirió audiencia de conciliación, considera la Sala pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

43. Se precisa que el demandante confunde el término de caducidad de la acción con el término prescriptivo del derecho. En efecto, de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>38</sup>, el interesado en acceder a la jurisdicción contenciosa administración a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe acudir dentro de los 4 meses a la notificación del acto acusado de invalidez, término que se suspende a partir de la fecha en que el interesado solicite se lleve a cabo conciliación prejudicial en aras de reunir la exigencia procesal que regula el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>39</sup> y se reanuda una vez se expida el acta de conciliación.

44. Ahora, este término establecido por el legislador hace referencia al plazo que tienen los ciudadanos para interponer de manera perentoria las acciones ordinarias

38 «ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada (...)»

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)»

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;»

39 «ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...) »

que tengan a su alcance para buscar la protección de sus derechos, carga procesal que no debe confundirse con la obligación que les asiste a los interesados de reclamar dentro del lapso legal los derechos cuya adquisición pretenden tanto en sede administrativa como judicial, so pena de verse afectados por la extinción.

45. Esta carga sobre los administrados se creó para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos y en entre estos con el Estado, frente a la incertidumbre que podría generarse por la reclamación excesiva de un derecho cuyo valor se ha incrementado por el paso de tiempo.

46. Establecido lo anterior, corresponde a la Sala analizar si la prescripción de las cesantías reclamadas en el caso bajo estudio, conlleva a determinar la misma suerte frente a la sanción moratoria reclamada a través de la petición elevada el 1 diciembre de 2010.

47. Sea lo primero señalar, contrario a lo establecido por el a quo en la sentencia recurrida, que la prenotada Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 determinó que **la sanción moratoria no es una prestación accesoria a las cesantías, pues si bien se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él, pues su origen es excepcional y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador.** Por consiguiente, si bien es cierto, el derecho a obtener el pago de las cesantías anualizadas y definitivas pretendidas en el sub examine, se encuentra prescrito, no por ello se debe predicar lo mismo respecto de penalidad por mora reclamada.

48. **Ahora si bien en el caso bajo estudio no se encuentra acreditado que la administración haya cumplido con la obligación de cancelar las cesantías definitivas del demandante, ello no le permite a la Sala establecer que el actor tiene derecho a la penalidad por mora reclamada, tal como a continuación se explica;**

49. Como se expuso en precedencia, **la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995<sup>40</sup>, tiene lugar cuando el empleador omite la obligación de cancelar las cesantías dentro del plazo legal, que de acuerdo a cada caso en concreto, transcurre así:**

- i) Cuando se expide el acto de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas transcurridos más de 70 días contados desde la fecha en que

---

<sup>40</sup> «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

se radicó la solicitud, que transcurren así: 15 días para expedir el acto de liquidación; 10 días de ejecutoria; y 45 días para el cumplimiento de la obligación.

- ii) Cuando el acto fue expedido en tiempo o se renunció a los términos de ejecutoria, en cuyo caso el pago de la prestación social debe hacerse dentro de los 45 días siguientes a su firmeza;
- iii) Cuando la decisión se profirió en tiempo, pero no fue notificada, la administración cuenta con 55 días para cancelar el emolumento;
- iv) Cuando la administración expide de oficio el acto de liquidación en cuyo caso se debe contabilizar a partir de los 45 días siguientes a la ejecutoria si fue notificado y en caso negativo, dentro de los 55 días siguientes que transcurren así: 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago.
- v) Cuando se interpone recurso en contra del acto de liquidación, en dicho evento los 45 días correrán desde el día siguiente a la notificación del acto que lo resuelve, o en ausencia de este, dentro de los 60 días siguientes, discriminados así, 15 para que la administración profiera respuesta y 45 para que realice el respectivo pago.

50. Una vez vencido estos términos según el caso en concreto la administración se hace acreedora de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995<sup>41</sup>.

51. En ese entendido, la sanción moratoria se hace exigible transcurrido el plazo legal correspondiente que debe ser contabilizado a partir de la fecha en que se radica solicitud de reconocimiento y pago de la prestación social o en su defecto desde la ejecutoria del acto que ordenó la liquidación de las cesantías de oficio.

52. Bajo tales supuestos, se tiene que el demandante solicitó el pago de sus cesantías definitivas el 1 de diciembre de 2010, petición que también tuvo por propósito obtener el reconocimiento de la sanción moratoria que regula la Ley 244 de 1995<sup>42</sup>, de lo que se colige, que el agotamiento de la vía gubernativa frente a la penalidad reclamada se realizó en sede administrativa cuando la penalidad por mora todavía no era exigible, pues es a partir de la fecha en que se radicó la reclamación del auxilio definitivo que se debe contabilizar el término para su causación.

---

41 «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

42 «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

53. Por consiguiente, para la Sala no es posible tener por agotada la vía gubernativa frente a la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995<sup>43</sup> en la medida que se elevó su reclamación cuando todavía no era exigible, en otras palabras, se pidió su reconocimiento y pago cuando no había transcurrido para la administración el término legal para efectuar su pago contabilizado a partir de la fecha en que se radicó la solicitud, por lo que mal podría la Sala ordenar el prenotado beneficio a favor del demandante, pues ello vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la administración frente a una petición que en lo que este punto respecta carece de validez por no haberse consagrado el derecho pretendido para ese momento.

54. Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia de 19 de mayo de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba que declaró probada la prescripción de los derechos reclamados y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

Firma Electrónica  
**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Firma Electrónica  
**CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

Firma Electrónica  
**CARMELO PERDOMO CUÉTER**

43 «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»